

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Recibida la presente acción constitucional a través de la plataforma generación de Tutela en línea No 1279868, e ingresada al despacho en la fecha, sería del caso decidir sobre la admisibilidad del libelo, de no ser porque este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción supra legal.

Lo anterior por cuanto el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 establece como único factor determinante de competencia el lugar donde ocurriere la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado, el cual no puede confundirse con el domicilio del accionado, o el lugar donde aquel reside o recibe notificaciones.

En el asunto de marras, el accionante invoca la protección del derecho de petición señalado en el canon 23 constitucional, que conforme a la jurisprudencia sobre el tema su vulneración se da con la falta de respuesta a la solicitud elevada al destinatario, lo cual confluye en el lugar indicado para recibir correspondencia, al establecer que *“toda petición deberá contener, entre otras cosas “Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica”.* **Es claro que la dirección del domicilio o del sitio que indique el peticionario para recibir la respuesta, constituye un elemento necesario para definir la forma de hacer efectivo el derecho de petición en tanto determina el lugar en que debe ser comunicada la respuesta dada por la administración. En efecto, tal y como tuvo oportunidad de reiterarlo la sentencia C-951 de 2014 “el contenido esencial del derecho de petición incluye la obligación de dar a conocer el contenido de la respuesta al peticionario”¹** (se resalta), y por lo tanto “el derecho de

¹ C Constitucional, A-074 de 2016.

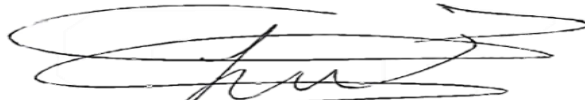
*petición incluye el derecho a obtener una respuesta y a que esta sea comunicada en la dirección de correspondencia establecida por el accionante*².

Así las cosas, al indicarse en el derecho de petición elevado al Departamento de Policía del Cesar., que la dirección para recibir correspondencia sería en la " Cra 7 No 19-48 Edificio Banco Popular Piso 6 Pereira Risaralda.", permite colegir que la vulneración, originada por la eventual falta de respuesta a lo solicitado, se configura en *Pereira Risaralda*, por lo que son los despachos judiciales de dicha municipalidad los llamados a conocer de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se dispone,

1. Remitir la acción de tutela impetrada por el señor Hoover Avendaño Guerrero, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Policía del Cesar, a los Juzgados Municipales de Pereira Risaralda (Reparto), para lo de su cargo.
2. Notifíquese esta determinación al interesado por el medio más expedito y dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELASQUEZ
JUEZ

² Ibíd.